



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 414 - 2013/14

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por la UD VECINDARIO, contra resolución del Juez de Competición de la RFEF de fecha 7 de mayo de 2014, son de aplicación los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Primero.- Según los antecedentes y datos obrantes en la RFEF, a raíz de comunicación derivada de las sucesivas actas arbitrales, la U.D. Vecindario incumplió su obligación de abonar los honorarios arbitrales correspondientes a los encuentros del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División disputados por el citado club los días 24 de enero del año en curso, 23 de marzo, 6, 12 y 27 de abril, y el pasado 1 de mayo.

Pese a haberle sido requerido formalmente para el pago de los honorarios, haberle sido notificadas las sucesivas sanciones y estando expresamente apercibido de las consecuencias disciplinarias que podría acarrear el incumplimiento reiterado de la obligación reglamentaria en cuestión, el citado club no evacuó los oportunos requerimientos. En su virtud, el Juez de Competición, considerando que el renuente y reiterado comportamiento omisivo en cuestión constituye una infracción muy grave tipificada en el artículo 80 del Código Disciplinario de la RFEF, en resolución de fecha 7 de mayo de 2014 acordó excluir del Grupo XII del Campeonato Nacional de La Liga de Tercera División a la U.D. Vecindario, por infracción del artículo 80 del Código Disciplinario de la RFEF, con las consecuencias que para tal circunstancia prevé el artículo 77.2 del propio Código Disciplinario.

Segundo.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por la UD Vecindario.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Primero.- La UD Vecindario ha formulado recurso de apelación contra la resolución del Juez de Competición de la RFEF, de 7 de mayo, por la cual se excluyó a dicho club del Grupo XII de la Tercera División, por infracción del artículo 80 del Código Disciplinario, con las consecuencias previstas en el artículo 77.

En el escrito se utilizan como argumentos los siguientes:

1.- El partido de la jornada 33, de 6 de abril fue suspendido por incomparecencia del club recurrente –que era visitante-, por lo que en su opinión no se devengaron derechos arbitrales, y si existiera alguno, tales como dietas o gastos de desplazamiento, incumben al club local.

2.- Los partidos de las jornadas 36 y 37, de 27 de abril y 1 de mayo, fueron abonados dentro de los diez días hábiles posteriores a los mismos.

3.- Las notificaciones de las sanciones que fueron recayendo fueron enviadas a un fax que no corresponde a la UD Vecindario, sino a una empresa del anterior Presidente del club, el cual no los hizo llegar a la nueva Directiva hasta el 15 de mayo.

Aportó como prueba documental el pago de los derechos de arbitraje correspondientes a la jornada 36 y a la 37, así como una factura telefónica acreditativa que el número corresponde a una empresa ajena al club.

**Segundo.**- La prueba documental a que acaba de hacerse referencia plantea su imposible admisión, por cuanto el artículo 47 del Código Disciplinario de la RFEF prohíbe que se pueda utilizar este medio probatorio al interponer el recurso de apelación, residenciando en la primera instancia la posibilidad de su articulación.

En cuanto al problema de fondo, la resolución recurrida se fundamenta en que las resoluciones sancionadoras, por impago de los citados derechos, fueron notificadas en tiempo y forma al medio señalado por el club recurrente a tal fin, por lo que han de tenerse por realizadas, siendo ajena a la RFEF la circunstancia de que se haya producido un cambio en el medio telemático utilizable, que es lo que se alega en el recurso de apelación, como argumento justificativo.

El argumento no satisface en modo alguno, pues en primer lugar los incumplimientos reiterados de tal obligación eran suficientemente conocidos por quienes siguieron con la gestión del club, como lo demuestra que finalmente acudieran a su abono, y en segundo lugar, con una conducta al menos pasiva, siguieron manteniendo el medio telemático de enlace con la RFEF sin indicar uno distinto.

La falta de tal indicación mantuvo operativo y válido para los servicios de la RFEF el antiguo número, por lo que la falta de comunicación no es imputable en modo alguno a ésta, que además se cuida siempre de participarlo a las Federaciones Territoriales, precisamente para asegurar contingencias como la que nos está ocupando. El artículo 58 de la Ley 30/1992 dispone que las notificaciones se practicarán en el lugar señalado por éste al efecto y así se vino cumpliendo hasta que facilitó el que recientemente ha indicado. Por ello no hay el menor motivo para apreciar motivo alguno de nulidad, en los actos de comunicación, que permita

estimar el recurso interpuesto por la UD Vecindario, pues, por lo demás, las resoluciones que abonaron la aplicación final, en la que es objeto de recurso, de la grave sanción impuesta, eran todas las procedentes, y procedente fue, por ello, la resolución objeto de recurso, debiendo en consecuencia desestimarse el mismo.

**Tercero.**- Consta en el expediente que la UD Vecindario fue sancionada reiteradas veces en la presente temporada por falta de abono de derechos arbitrales. Se dictaron al efecto resoluciones el 26 de marzo de 2014, 15 de abril, 23 de abril y 29 de abril.

En la de 15 de abril se le advirtió del riesgo que supondría infringir tal deber por tercera vez, a tenor de lo dispuesto en el artículo 92.2 del Código Disciplinario, no obstante lo cual la actitud del club recurrente siguió siendo la misma.

Haciendo una peculiar interpretación de sus deberes reglamentarios introduce en su escrito de recurso dudas sobre la procedencia de la deuda, aunque no las discutió a raíz de las resoluciones sancionadoras que las impusieron, y que utiliza ahora como un motivo más de impugnación, que no puede ser acogido.

**Cuarto.**- En un supuesto sensiblemente igual al que ahora analizamos, expediente nº 540-2011/2012, resolución de fecha 17 de mayo de 2012, este Comité de Apelación reiteró que la obligación de pago de los honorarios arbitrales tiene como fecha de referencia el mismo día del partido, a su finalización, tal y como se establecía ya en el artículo 104.1.c),II, del Reglamento General de la RFEF, en relación con la obligación recogida en el Reglamento de la Organización Arbitral, en el que se determina que el momento de satisfacer los honorarios arbitrales es a la finalización del encuentro de que se trate.

Este criterio ya había sido expuesto anteriormente por este mismo Comité en resolución de fecha 31 de marzo de 2011, posteriormente ratificado por el Comité Español de Disciplina Deportiva en 3 de junio de 2011 (expediente 93/2011), con motivo del recurso interpuesto por el club a que se refería la citada resolución de 2011.

En definitiva, se pone de manifiesto que la parte recurrente no satisfizo el importe económico de los derechos arbitrales, que según el Reglamento de la organización arbitral, insistimos, debe producirse al finalizar el partido, y no tiene valor exculpatorio el hecho de que el ingreso se realizase posteriormente, máxime cuando ni siquiera el abono o transferencia efectuado le fue comunicado al Juez de Competición, lo que le indujo a imponer la sanción disciplinaria que ahora se recurre, y que no puede tener estimación alguna por las razones expuestas.

A mayor abundamiento, la UD Vecindario ha mostrado suma negligencia en cumplimentar unas obligaciones de que era sabedor dicho club, como lo demuestra que a pesar de su supuesto desconocimiento de las resoluciones, las conocía y cuando lo tuvo a bien se apresuró a discutir las.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el club UD VECINDARIO, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Juez de Competición de la RFEF de fecha 7 de mayo de 2014.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 29 de mayo de 2014.

El Presidente,